



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00070 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO GABRIELA ARBELAEZ DE AREVALO
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	546

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO incoado por LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO Y GABRIELA ARBELAEZ DE AREVALO, en contra de CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES Y FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ, ya que están dadas las condiciones del numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones pendientes para resolver.

LAS PRETENSIONES

Solicitó la parte ejecutante, se librara mandamiento de pago a favor de LUIS EDUARDO ARÉVALO BUITRAGO y GABRIELA ARBELÁEZ DE ARÉVALO, en contra de CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES Y FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250'000.000) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 03 del 24/02/2017; más los intereses de mora que se causan desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

2. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100'000.000) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 03 del 24/02/2017; más los intereses de mora desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$150'283.229) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ (Sin número) del 30/11/2018; más los intereses de mora desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

4. Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$60'113.291) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ (Sin número) del 30/11/2018; más los intereses de mora desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Los hechos que sustentan la demanda son los que se transcriben a continuación:

"1. Los señores: CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES C.C. 43.614.926 y FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ C.C. 8.414.342, ciudadanos colombianos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Medellín se constituyeron deudores de mis poderdantes Sres. LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO Y GABRIELA ARBELAEZ DE AREVALO, para ello firmaron y prometieron pagar los siguientes títulos valores de contenido crediticio, así:

- *Pagaré No "03" por valor nominal de \$250.000.000.00 (Doscientos Cincuenta Millones de Pesos ML, con fecha de creación del 24 de Febrero de 2017.*
- *Pagaré No "03" por valor nominal de \$100.000.000.00 (Cien Millones de Pesos ML, con fecha de creación del 24 de Febrero de 2017.*
- *Pagaré por valor nominal de \$150.283.229.00 (Ciento Cincuenta Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Veintinueve Pesos ML), con fecha de creación del 30 de Noviembre de 2018.*

- *Pagaré por valor nominal de \$60.113.291 .00 (Sesenta Millones Ciento Trece Mil Doscientos Noventa y un Pesos ML), con fecha de creación del 30 de Noviembre de 2018.*

Suma el capital \$ 560.396.520,00 (Quinientos Sesenta Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Veinte Pesos ML).

2. Además de su responsabilidad y/o obligación personal para el pago de las anteriores obligaciones quirografarias (capital e intereses), la deudora Sra. Claudia Milena Bedoya Builes otorgó también las Escrituras públicas 4855 y 4856 del 11 de Abril de 2014 de la Notaria 15° de la ciudad de Medellín, mediante la cual se constituyó la garantía real HIPOTECA ABIERTA DE 1° GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA sobre los bienes inmuebles de su exclusiva propiedad, correspondiente, es decir (sic):

En la Escritura pública No 4855 de 11 de Abril de 2014 otorgada en la Notaria 15° de Medellín se constituyó Hipoteca sobre los siguientes inmuebles:

"APARTAMENTO NUMERO 801, ubicado en el octavo piso del edificio TORRE SALAMANCA PH. Carrera 78 A No 33 A 16 de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No 001-953090 de la ORIP de Medellín zona sur, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descriptos en la citada escritura pública".

"PARQUEADERO DOBLE EN LINEA NUMERO 21 Y CUARTO UTIL 17 NUMERO 801 ubicado en el primer piso del edificio TORRE SALAMANCA PH. Carrera 78 A No 33 A 16 de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No 001-953133 de la ORIP de Medellín zona sur, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descriptos en la citada escritura pública".

"PARQUEADERO DOBLE EN LINEA NUMERO 29, ubicado en el semisótano segundo piso del edificio TORRE SALAMANCA PH. Carrera 78 A No 33 A 16 de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No 001-953144 de la ORIP de Medellín zona sur, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descriptos en la citada escritura pública".

En la Escritura pública No 4856 del 11 de Abril de 2014 otorgada en la Notaría 15° constituyó Hipoteca sobre los siguientes muebles:

"APARTAMENTO NUMERO 1005, TORRE 1, ubicado en Décimo piso del Conjunto residencial MANANTIAL DE LOS BERNAL PH. Calle 7 No 80 - 185 de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No 001-879359 de la ORIP de Medellín zona sur, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descriptos en la citada escritura pública". (Hoy ya embargado por cuenta de la Alcaldía Municipal de Medellín, como se indicará más adelante).

"PARQUEADERO NUMERO 121, INCLUYE CUARTO UTIL, ubicado en SOTANO 2 del Conjunto residencial MANANTIAL DE LOS BERNAL PH. Calle 7 No 80-185 de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No

001-879489 de la ORIP de Medellín zona sur, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descritos en la citada escritura pública".

3. El plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones (PAGO) y que de acuerdo a la literalidad de los títulos que contiene las obligaciones dinerarias que será objeto de la presente acción judicial, fue el siguiente:

- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré No 03", por valor nominal de \$250.000.000.00 se pactó como fecha para su vencimiento el día 11 de Mayo de 2018. Pactándose durante su plazo intereses remuneratorios a la tasa mensual del 2%, pagadero de forma anticipada.
- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré No 03", por valor nominal de \$100.000.000.00 se pactó como fecha para su vencimiento el día 11 de Mayo de 2018. Pactándose durante su plazo intereses remuneratorios a la tasa mensual del 2%, pagadero de forma anticipada.
- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré", por valor nominal de \$150.283.229.00 se pactó como fecha para su vencimiento el día 11 de Julio de 2019, Pactándose durante su plazo intereses remuneratorios a la tasa mensual del 2%, pagadero de forma anticipada.
- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré", por valor nominal de \$60.113.291.00 se pactó como fecha para su vencimiento el día 11 de Julio de 2019. Pactándose durante su plazo intereses remuneratorios a la tasa mensual del 2%, pagadero de forma anticipada.

4. Así mismo se obligaron los deudores para c/u de los anteriores pagarés, para el caso de mora en el pago del capital o de los intereses pactados en la fecha convenida, a pagar intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Los deudores reconocieron y cancelaron de acuerdo a lo pactado en c/u de los Pagarés Intereses Remuneratorios del 2% mensual, así:

- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré No 03", por valor nominal de \$250.000.000.00 se reconoció y pagó intereses hasta el vencimiento establecido (11/05/2018); y continuaron posteriormente al mismo reconociéndoles a favor de los acreedores interés a la misma tasa pactada del 2% mensual hasta el día 30 de Noviembre de 2018, de ahí en adelante no han hecho ningún abono a intereses ni al capital.
- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré No 03", por valor nominal de \$100.000.000.00 se reconoció y pagó intereses hasta el vencimiento establecido (11/05/2018); y continuaron posteriormente al mismo reconociéndoles a favor de los acreedores interés a la misma tasa pactada del 2% mensual hasta el día 30 de Noviembre de 2018, de ahí en adelante no han hecho ningún abono a intereses ni al capital.
- Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré", por valor nominal de \$150.283.229.00 se reconoció y pagó intereses hasta el día 30 de

Diciembre de 2018, de ahí en adelante no han hecho ningún abono a intereses ni al capital.

- *Para la obligación contenida en el título valor "Pagaré", por valor nominal de \$60.113.291.00 se reconoció y pagó intereses hasta el día 30 de Diciembre de 2018, de ahí en adelante no han hecho ningún abono a intereses ni al capital.*

6. *De acuerdo a los Certificados de libertad o tradición de los bienes inmuebles gravados con la garantía hipotecaria a favor de mis poderdantes, la deudora Sra. Claudia Milena Bedoya Bulles continúa figurando como su actual propietaria inscrita. Pero se desprende del Certificado de Libertad y tradición correspondiente al inmueble hipotecado situado en calle 7 No 80-185 Apto 1005 de la Torre 1 del Conjunto residencial Manantial de los Bernal PH de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No 001-879359, según anotación 013 del día 26/07/2019, la inscripción o registro de la medida cautelar de Embargo sobre el derecho (100%) del bien inmueble que le pertenece a la Sra. Bedoya Builes, lo anterior en virtud de oficio No 33094 del 06/06/2019 emanado de la Alcaldía Municipal de Medellín. Mis poderdantes NO han sido citados o notificados en debida forma por ese ente público con la finalidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria.*

7. *Los Sres. Luis Eduardo Arévalo Buitrago y Gabriela Arbeláez de Arévalo me confirieron poder especial amplio y suficiente para incoar esta acción judicial en su representación entregándome para ejercer la correspondiente acción los originales de los documentos que contienen las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Para ello me permito afirmar bajo la gravedad del juramento: "Que tengo en mi poder los títulos originales, son ellos: "Pagaré No 03" por valor nominal de \$250,000.000,00 "Pagaré No 03" por valor nominal de \$100.000,000.00, "Pagaré" por valor nominal de \$150.283.229,00 y "Pagaré" por valor nominal de \$60.113.291.00. Igualmente tengo en mi poder la 1° copia que presta mérito ejecutivo para hacer exigible las obligaciones de las escrituras públicas No 4855 y 4856 del 11/04/2014 otorgadas en la Notaria 15° de Medellín. Estos documentos originales serán exhibidos o entregados por el suscrito al despacho una vez se indique el medio físico o virtual para realizarlo. Lo anterior en virtud del Art. 245 del CGP en armonía con el Art. 78 inciso 1° y 8°, art. 80 y 265 ibídem y decreto 806 de 2020."*

ACTUACION PROCESAL

Una vez arrimados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, por cumplir los presupuestos de demanda en forma contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422, 468 del C. General del Proceso y el artículo 42 inciso 1° del Decreto

2163 de 1.970, por auto del 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda.

Los codemandados CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES Y FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ se notificaron por conducta concluyente, mediante auto del 18 de mayo de 2021, quedando advertidos del término con que contaban para pagar o proponer excepciones; sin que a la fecha, se pronunciaron al respecto.

Mediante auto del 05 de mayo de 2022, se decretó el embargo de remanentes sobre el inmueble identificado con M.I. 001-879359 de propiedad de la codemandada CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES, en el proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 1000634183; medida que se encuentra debidamente registrada.

CONSIDERACIONES

La ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de los títulos valores, hasta que se verifique el pago.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y los ejecutados quienes suscribieron los aludidos documentos, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Ahora bien, tal como se reseñó en precedencia, la ejecutada no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues fue notificada por conducta concluyente, y guardó silencio frente a la demanda en su contra.

Como consecuencia de ello, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución con la venta en pública subasta del inmueble embargado, que soporta la garantía real para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas y de los otros bienes embargados, además de los que posteriormente se embarguen, así mismo se dispondrá se presente la liquidación especificada del capital e intereses, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará el avalúo de los inmuebles objeto de esta acción, una vez se perfeccione el secuestro. (Artículo 440 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibid.)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

FALLA

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO Y GABRIELA ARBELAEZ DE AREVALO y en contra de los señores CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES Y FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250´000.000) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 03 del 24/02/2017; más los intereses de mora que se causan desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

2. CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100´000.000) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N°. 03 del 24/02/2017; más los intereses de mora desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

3. CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$150´283.229) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ (Sin número) del 30/11/2018; más los intereses de mora desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

4. SESENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$60 ´ 113.291) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ (Sin número) del 30/11/2018; más los intereses de mora desde el 31 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo dispone la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: REMATAR los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con el producto de su remate se pague el crédito y las costas.

Para la diligencia de remate de los bienes inmuebles, éstos deberán estar debidamente: Embargados, Secuestrados y Avaluados. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Eiusdem).

TERCERO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los codemandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C. General del proceso; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 17.000.000,00**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70aa03404e44cc1e8af59cc57ffba30fd9ae991a3b8dc2c379ebe391c74f68a**
Documento generado en 13/06/2022 07:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**